El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 09 de mayo de 2019

Radicación Nro.: 66001-31-05-003-2017-00378-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandantes: Luz Adriana Valencia Duque y Herney David Gómez Marín

Demandados: Aerovías del Continente Americano Avianca S.A., CTA Servicopava, Lasa S.A.

Pereira, Inversiones Aéreas Inversa S.A.S.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito

**TEMAS: TRANSACCIÓN / GENERA COSA JUZGADA / ELEMENTOS DE ÉSTA / NO SE CUMPLE LA IDENTIDAD DE CAUSA SI LA TRANSACCIÓN SE CELEBRA EN CALIDAD DE EMPLEADOR Y LUEGO SE LE DEMANDA EN CALIDAD DE RESPONSABLE SOLIDARIO / PRESCRIPCIÓN / NO PROCEDE COMO EXCEPCIÓN PREVIA SI ESTÁ EN DISCUSIÓN LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.**

El contrato de transacción, conforme a lo señalado en los artículos 2.469 y siguientes del Código Civil, permite que las partes que lo suscriben terminen de manera extrajudicial un litigio en curso o prevengan una futura contienda judicial, culminación que en todo caso y conforme a las voces del canon 2.483 de la obra en cita, surte efectos de cosa juzgada, es decir, no permite que se reabra el debate judicialmente entre las partes, salvo cuando se ataque la nulidad o rescisión del mismo convenio de transacción. (…)

Si bien la norma en comento refiere a la cosa juzgada en virtud de sentencia ejecutoriada, lo cierto es que tal institución jurídico-procesal debe entenderse extendida también a la figura de la transacción y otras que conlleven la terminación anormal del proceso, puesto que así lo dispone la misma normatividad y además, así se dota a estos medios de solución alternativa de conflictos de eficacia y eficiencia. (…)

… la relación laboral que pretendieron componer sus celebrantes de mutuo acuerdo, es la misma que se ha puesto ahora a su composición judicial, con la diferencia de que en aquel primitivo acto, la empresa Lasa S.A., lo suscribió como empleadora, al paso que en la demanda inaugural de este proceso, se denuncia a dicha compañía como intermediaria…

Desde tal perspectiva, si bien milita identidad de sujetos (trátese de la excepcionante compañía Lasa S.A.), y del actor, puesto que ambos concurren a esta litis, y comparecieron a celebrar el contrato de transacción, se cumpliría, por tanto, el primer elemento, esto es, el subjetivo, en orden a dar por establecida la figura de la cosa juzgada, más no los otros, en la medida en que tanto en los supuestos fácticos como en las pretensiones de la demanda se edifican en que la sociedad Lasa S.A., es una intermediaria, por un lado, y por tal razón llamada a responder de manera solidaria, por el otro, en tanto que en la transacción compareció como empleadora, esto es, como obligada directa…

Las obligaciones emanadas de las relaciones laborales, conforme a lo mencionado en los cánones 488 y 151 del CL y CPLSS, prescriben en el período de tres años desde la calenda en la que se hicieron exigibles. Tal medio exceptivo, siguiendo el tenor del canon 32 del CPLSS, puede resolverse como uno de naturaleza previa, siempre que no exista duda alguna sobre la fecha de exigibilidad del derecho o la suspensión o interrupción del lapso prescriptivo.

Teniendo en cuenta tal posibilidad, ha de decirse que en el caso puntual no es posible el estudio como previa de la excepción de prescripción, porque en este proceso está en discusión la existencia misma de una única relación laboral con un empleador y la intermediación de las codemandadas, por lo que la certeza que exige la norma para el análisis previo de la prescripción no se da, debiendo ser la sentencia el escenario procesal adecuado para resolver la prescripción, cuando se dirima con apoyo en los elementos materiales probatorios existentes la existencia o no de una única relación laboral y se establezcan con precisión los hitos temporales de la misma.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

****

**SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Pereira, Risaralda nueve (9) de mayo de dos mi diecinueve (2019), siendo las once y quince minutos de la mañana (11.15 a.m.), se constituyen los magistrados que integran la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con el fin de desatar los recursos de apelación propuestos por las portavoces judiciales de las sociedad codemandadas Lasa S.A. Pereira e Inversiones Aéreas Inversa S.A.S., contra la providencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira en audiencia pública celebrada el 24 de octubre de 2018, en el proceso ordinario laboral de primera instancia que adelanta **Luz Adriana Valencia Duque y Herney David Gómez Marín** contra **Aerovías del Continente Americano Avianca S.A., CTA Servicopava, Lasa S.A. Pereira e Inversiones Aéreas Inversa S.A.S.**

***ACTUACIÓN PROCESAL***

Con la asesoría de abogado, persiguen los demandantes que se declare la existencia de un contrato de trabajo que los ató con la codemandada Avianca S.A. entre el 3 de junio de 2008 y el 19 de mayo de 2016, que se declare que la terminación del contrato de trabajo fue injusta y unilateral y que se declare que las codemandadas CTA Servicopava, Lasa S.A. Pereira e Inversa S.A. fueron intermediarias laborales en tal relación y, consecuencia de tales declaraciones, pide que se condene solidariamente a las codemandadas al pago de la indemnización por despido injusto y la reliquidación de prestaciones sociales y reajuste a las cotizaciones a seguridad social.

Trabada la litis con las demandadas, la sociedad Lasa S.A. Pereira dio respuesta a la demanda (fls. 127 y ss.) presentando como medios exceptivos previos los de cosa juzgada y transacción. Las mismas las sustenta en que la relación laboral con los actores terminó de manera consensuada y con la suscripción de un contrato de transacción, en la que no se afectaron derechos ciertos e indiscutibles y se transó cualquier diferencia que pudiera surgir en virtud de la relación laboral que los ató.

Por su parte la sociedad Inversiones Aéreas Inversa S.A.S. allegó respuesta valiéndose de procuradora judicial, en la que propuso como medio exceptivo dilatorio el de prescripción, argumentando que la relación laboral que los demandantes sostuvieron con esa entidad culminó el 30 de noviembre de 2012, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda ya se extinguió cualquier obligación que hubiere quedado pendiente entre las partes.

La Jueza de primer grado, en la audiencia de que trata el canon 77 del CPTSS, decidió las prenotadas excepciones, negándolas. Para así decidir, estimó que la transacción, si bien es un medio idóneo para extinguir cualquier litigio actual o futuro, con fuerza de cosa juzgada, lo cierto es que en este caso no tiene tal efecto, puesto que a transacción que celebró la empresa Lasa con el señor Herney, que fue la única transacción que se aportó, se celebró entre el actor y la empresa actuando ésta como empleadora, mientras que en el proceso se convoca a la referida sociedad como intermediaria y solidariamente responsable de las obligaciones que Avianca, como verdadera empleadora, pudo haber incumplido, lo que sin duda es una situación diversa a la que llevó a las partes a celebrar la transacción.

Respecto a la excepción de prescripción, propuesta por la sociedad Inversa S.A.S., encontró que tampoco era procedente porque si bien desde la fecha en que la sociedad y los actores culminaron la relación laboral que los ató -30 de noviembre de 2012- y la fecha de la presentación de la demanda, transcurrieron más de 3 años, lo cierto es que no se está reclamando directamente a la sociedad excepcionante como empleadora, sino como intermediaria de una relación más larga y con otra empresa como empleadora, razón por la que no es posible declarar prescritas tales obligaciones.

Las apoderadas de ambas sociedades estuvieron inconformes con la decisión, por lo que procedieron a apelarla, con los argumentos que se sintetizan a continuación:

La sociedad Lasa indicó que debe declararse probada la excepción de cosa juzgada, en virtud de la transacción celebrada entre las partes, porque además de no existir ningún vicio en el consentimiento del demandante, lo cierto es que allí se agruparon todas las posibles obligaciones derivadas de la relación laboral, por lo que el asunto que acá se litiga se encuentra inmerso en esa transacción.

La sociedad Inversa S.A.S. sustentó su alzada en que, como no existe duda alguna de que la relación laboral de ambos actores con esa sociedad culminó el 30 de noviembre de 2012, es evidente que cualquier reclamación que se surta respecto a esa sociedad ya está prescrita.

**TRASLADO Y ALEGACIONES**

Se le concede a las partes la palabra para que presenten los alegatos en esta instancia…

***CONSIDERACIONES***

Los problemas jurídicos propuestos con los recursos de apelación propuestos, se concretan en los siguientes interrogantes:

*¿Se configuró cosa juzgada en el caso que se analiza, en virtud de la transacción que celebraron Herney David Gómez Marín y Lasa S.A.?*

*¿Se dan los elementos necesarios para estudiar como excepción previa, la prescripción de las obligaciones laborales reclamadas en el presente proceso por los demandantes?*

***Cosa Juzgada y transacción.***

El contrato de transacción, conforme a lo señalado en los artículos 2.469 y siguientes del Código Civil, permite que las partes que lo suscriben terminen de manera extrajudicial un litigio en curso o prevengan una futura contienda judicial, culminación que en todo caso y conforme a las voces del canon 2.483 de la obra en cita, surte efectos de cosa juzgada, es decir, no permite que se reabra el debate judicialmente entre las partes, salvo cuando se ataque la nulidad o rescisión del mismo convenio de transacción.

Teniendo en cuenta el aludido efecto, se hace necesario verificar –entonces- de conformidad con la normatividad procesal, cuales son los elementos que configuran la cosa juzgada, recordando previamente a ello que tal institución busca concretizar la seguridad jurídica, pues en virtud de ella se evita que un asunto se rebata nuevamente ante las instancias judiciales.

El artículo 303 del CGP, se encarga de establecer los elementos que permiten la configuración de la indicada institución, refiriendo en su tenor literal lo siguiente: “*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.*

Si bien la norma en comento refiere a la cosa juzgada en virtud de sentencia ejecutoriada, lo cierto es que tal institución jurídico-procesal debe entenderse extendida también a la figura de la transacción y otras que conlleven la terminación anormal del proceso, puesto que así lo dispone la misma normatividad y además, así se dota a estos medios de solución alternativa de conflictos de eficacia y eficiencia.

Para la configuración de la cosa juzgada, necesario es que se reúnan tres elementos: i) identidad de las partes, esto es que sean iguales quienes estuvieron implicados en el primer proceso o que celebraron el primer contrato o acto, incluyéndose a los herederos o sucesores procesales de las partes; ii) identidad de objeto, esto es que lo resuelto, transado o conciliado sea igual a lo que se reclama en el nuevo proceso y iii) que exista identidad de causa, esto es, que los hechos que sustentaron el primer proceso o que sustentaron la transacción o conciliación sean iguales a los expuestos en el nuevo procesamiento.

En el sub-lite, en principio, mediante el contrato de transacción ajustada entre el co-demandante, Herney David Gomez Marin y la compañía Lasa S.A., pretendieron estos solucionar la futura controversia judicial, por medio del reconocimiento y pago al primero, de unas acreencias laborales y una suma adicional, con el fin de concluir el vínculo que los ataba, sin excluir aquellos conceptos no mencionados (cláusula sexta).

No obstante, la relación laboral que pretendieron componer sus celebrantes de mutuo acuerdo, es la misma que se ha puesto ahora a su composición judicial, con la diferencia de que en aquel primitivo acto, la empresa Lasa S.A., lo suscribió como empleadora, al paso que en la demanda inaugural de este proceso, se denuncia a dicha compañía como intermediaria, dado que lo que busca la parte actora, de manera primordial es que, se declare como empleadora, de dicha relación laboral a la empresa Aerovías del Continente Americano Avianca S.A., y aquella, entre otras, como solidaria en su carácter de intermediaria.

Por lo tanto, la inusitada importancia que reviste la presencia de Lasa S.A., en el contexto de las pretensiones enlistadas por Herney David Gómez, es lo que no hace viable la prosperidad, en esta temprana etapa de la litis, la desvinculación de tal sujeto procesal por la vía de haber celebrado con el co-demandante la transacción el día 15 de septiembre de 2014.

Desde tal perspectiva, si bien milita identidad de sujetos (trátese de la excepcionante compañía Lasa S.A.), y del actor, puesto que ambos concurren a esta litis, y comparecieron a celebrar el contrato de transacción, se cumpliría, por tanto, el primer elemento, esto es, el subjetivo, en orden a dar por establecida la figura de la cosa juzgada, más no los otros, en la medida en que tanto en los supuestos fácticos como en las pretensiones de la demanda se edifican en que la sociedad Lasa S.A., es una intermediaria, por un lado, y por tal razón llamada a responder de manera solidaria, por el otro, en tanto que en la transacción compareció como empleadora, esto es, como obligada directa que otorga, la condición de tal, en el marco del contrato de trabajo, y no el carácter de indirecta o solidaria.

En tal virtud se confirmará por razones distintas, este segmento de la apelación.

**Prescripción**

Las obligaciones emanadas de las relaciones laborales, conforme a lo mencionado en los cánones 488 y 151 del CL y CPLSS, prescriben en el período de tres años desde la calenda en la que se hicieron exigibles. Tal medio exceptivo, siguiendo el tenor del canon 32 del CPLSS, puede resolverse como uno de naturaleza previa, siempre que no exista duda alguna sobre la fecha de exigibilidad del derecho o la suspensión o interrupción del lapso prescriptivo.

Teniendo en cuenta tal posibilidad, ha de decirse que en el caso puntual no es posible el estudio como previa de la excepción de prescripción, porque en este proceso está en discusión la existencia misma de una única relación laboral con un empleador y la intermediación de las codemandadas, por lo que la certeza que exige la norma para el análisis previo de la prescripción no se da, debiendo ser la sentencia el escenario procesal adecuado para resolver la prescripción, cuando se dirima con apoyo en los elementos materiales probatorios existentes la existencia o no de una única relación laboral y se establezcan con precisión los hitos temporales de la misma.

Ahora, si bien la responsabilidad de la excepcionante cesaría el 30 de noviembre de 2012 esto es, con una antelación mayor al trienio previsto por los artículos 488 del CST y 151 del CPLSS, lo cierto es que para efectos de la aplicación del artículo 32 del último estatuto aludido, imperioso resulta la declaración mediante sentencia de su carácter de intermediaria, en orden a que se le profiera condena como solidaria por el tiempo en que sirvió como dicha intermediaria, por lo cual resultaría intempestiva su desvinculación de la litis a esta temprana etapa del proceso.

Igualmente, se confirmará por razones diferentes, este otro argumento de la apelación.

Respecto a las costas en esta instancia, las mismas serán a cargo de las entidades apelantes y a favor de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

***1. Confirma*** la providencia dictada en la audiencia celebrada el 24 de octubre de 2018, por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso del proceso ordinario laboral de la referencia, pero por las razones acà expuestas.

**2.** Costas en esta instancia a cargo de los apelantes.

**Decisión notificada en estrados.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada